

# Normas generales I

Materia dictada en:  
Facultad de Derecho Canónico  
Pontificia Universidad Católica Argentina  
Año 2004  
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

---

## Unidad 4: Las costumbres (cánones 23-28)

Las leyes constituyen el modo más común de las normas canónicas, pero no el único. Las costumbres con carácter normativo son también un instrumento con el que cuenta la Iglesia para crear su ordenamiento canónico. Veremos ahora todos los cánones que regulan esta forma de darse normas en la Iglesia, a través de las costumbres aprobadas por la autoridad eclesiástica.

### 1.- Naturaleza y fundamento de las costumbres

Para lograr una mayor comprensión de las normas canónicas, partiremos de algunos elementos de la filosofía del derecho sobre la naturaleza propia de las costumbres que adquieren la fuerza de normas para una sociedad.

#### 1.1. Razones de la existencia de las costumbres

En el orden natural, la capacidad de una comunidad de darse leyes proviene de su mismo origen como comunidad, es decir, del pacto o acuerdo social que la constituye. Por eso podemos decir que la potestad de dar normas a una comunidad reside originariamente en la misma comunidad. En los pueblos más primitivos, esas normas de la comunidad se expresaron en usos y en costumbres mucho antes que en las leyes. Lo mismo sucede en grupos reducidos, como pueden ser las familias, un club o grupos de amigos. Ciertamente todos estos grupos humanos tienen normas con las que se rigen, que se expresan generalmente en los usos y las costumbres más que en normas escritas.

Cuando las comunidades o grupos humanos son más numerosos o complejos, suele derivarse la potestad de dar leyes, generalmente, por vía de delegación, a algunos que asumen la función de ordenar la vida de la comunidad, ejerciendo la potestad legislativa<sup>1</sup>. También es posible, sin embargo, que la comunidad ejerza directamente su capacidad de darse normas, sin delegarla en algunos de sus miembros. Esto lo realiza, por ejemplo, cuando practica una costumbre, con ánimo de obligar a todos sus miembros por medio de ella.

En la Iglesia, en cambio, el poder legislativo no proviene de la misma comunidad, ya que el origen de la Iglesia como comunidad no es un pacto entre hombres para hacer algo juntos, sino un acto directo de Jesucristo, que funda la Iglesia para enviarla a evangelizar y extender a todos los hombres el misterio de la salvación. Jesucristo da a la Iglesia todos los me-

---

<sup>1</sup> “Respondeo dicendum quod lex proprie, primo et principaliter respicit ordinem ad bonum commune. Ordinare autem aliquid in bonum commune est vel totius multitudinis, vel alicuius gerentes vicem totius multitudinis. Et ideo condere legem vel pertinet ad totam multitudinem, vel pertinet ad personam publicam quae totius multitudinis curam habet. Quia et in omnibus aliis ordinare in finem est eius cuius est proprius ille finis” (SANTO TOMÁS, I-II, q. 90, a. 3).

dios necesarios, entre ellos la autoridad legislativa, la potestad necesaria para dar normas que rijan a la comunidad, para alcanzar su fin<sup>2</sup>.

La potestad legislativa de la Iglesia, entonces, tiene su origen en Cristo mismo. Sin embargo, ya que las normas deberán estar al servicio del Pueblo de Dios, en orden a su salvación, es bueno que exista algún modo con el que la comunidad eclesial pueda expresar su ánimo de obligarse con normas que la orienten hacia la salvación. Eso lo hace a través de las costumbres que adquieren fuerza normativa.

No hay que pensar, con esto, que existen dos fuentes autónomas del derecho de la Iglesia: la que proviene de la autoridad, que tiene su origen en Cristo, y la que proviene de la comunidad, que tiene su origen en ella misma. También la capacidad de la comunidad eclesial de darse normas a través de las costumbres tiene su origen en Cristo, de modo que estas dos fuentes del derecho de la Iglesia son expresiones distintas de una misma fuente originaria, Cristo.

En el orden de la fe encontramos un ejemplo de esta conjunción de dos elementos que parecen distintos en una unidad superior. Cristo ha entregado el contenido de la fe a la Iglesia, para que sea anunciada a todos los hombres de todos los tiempos. Algunos en la Iglesia tienen autoridad, recibida de Cristo, para ejercer su función profética a través del Magisterio, que ejercen en algunas ocasiones incluso de manera infalible. Pero el Pueblo de Dios en su conjunto también tiene una función profética, que se expresa de un modo también infalible a través del *sensus fidelium*, cuando cree algo firmemente, en comunión con los Pastores<sup>3</sup>.

Así como en el Magisterio y el *sensus fidelium* del Pueblo de Dios no son dos expresiones paralelas de la función profética de la Iglesia, ya que el *sensus fidelium* incluye a los Pastores que realizan el Magisterio con autoridad, de la misma manera, la autoridad legislativa y la comunidad que se da normas a través de las costumbres no son fuentes paralelas y mucho menos discordantes de la legislación, ya que la misma autoridad forma parte e interviene en la creación de la costumbre con fuerza normativa.

Es la realidad sobrenatural de la comunión, recordada por Juan Pablo II, en sintonía con la II Asamblea Extraordinaria del Sínodo de los Obispos como la idea central y fundamental de los documentos del Concilio Vaticano II<sup>4</sup>, la que nos permite hacer la síntesis unificadora de estas dos fuentes normativas de la Iglesia, la autoridad legislativa y la comunidad eclesial, que incluye necesariamente en su interior a la autoridad, y subsiste en comunión con ella.

Es posible afirmar que, al menos en el plano teórico, el Código del '83 ha pretendido recuperar y ampliar el papel de la costumbre como camino normativo en la Iglesia, según los lineamientos del Concilio Vaticano II. Pero, por las razones que veremos enseguida, se comprende que los efectos no puedan medirse de inmediato, sino después de pasado un largo tiempo<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Cf. Mt 28, 18-20.

<sup>3</sup> Cf. LG, 12.

<sup>4</sup> Cf. II ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, SÍNODO DE LOS OBISPOS, *Ecclesia sub Verbo Dei mysteria Christi celebrans pro salute mundi, Relatio finalis*, II, C, 1, y JUAN PABLO II, *Christifideles laici*, Cap. II, n. 19.

<sup>5</sup> Cf. V. DE PAOLIS Y A. MONTAN, en *Il Libro...*, pág. 277.

## 1.2. Elementos constitutivos de las costumbres

Podemos describir los elementos constitutivos de la costumbre normativa acudiendo a la imagen hilemórfica de la persona, compuesta de cuerpo y alma. De esta manera podemos distinguir también en la costumbre un cuerpo y un alma.

El cuerpo de la costumbre está formado por:

a) *Una conducta uniforme*: Los miembros de una comunidad actúan siempre de la misma manera ante las mismas circunstancias.

b) *Repetida por la comunidad*: No son algunos sino todos los miembros de la comunidad que actúan según esa conducta uniforme. “Todos” no debe entenderse de una manera numérica o matemática, sino moral.

c) *Durante un cierto tiempo*: No se trata de un comportamiento ocasional, debido a circunstancias quizás pasajeras, sino de un modo de obrar que tiene una continuidad en el tiempo.

El alma de la costumbre consiste en:

d) *El ánimo de obligarse*: La comunidad repite de manera uniforme este modo de obrar durante un cierto tiempo, asumiendo que así es como se debe hacer. Esta voluntad o ánimo de obligarse, en cuanto elemento psicológico y volitivo de la comunidad, suele llamarse *opinio iuris*, y canónicamente se describe como *animo iuris inducendi*.

Este *animo iuris inducendi* es como un pedido tácito que la comunidad hace a la autoridad legislativa, ya sea pidiendo el cambio de una ley que existe pero no puede o no quiere cumplirse, ya sea pidiendo que un ámbito de la vida de la comunidad sea regulado por una norma que hasta ese momento no existe.

De esta manera, el cuerpo y el alma de la costumbre presentan sus cuatro elementos constitutivos y nos permiten expresarla en una definición: la costumbre con carácter normativo es la conducta uniforme repetida por una comunidad durante un cierto tiempo, con la intención de producir un derecho objetivo.

## 1.3. Causa eficiente de las costumbres

La comunidad capaz de originar una costumbre con fuerza normativa es la que tiene capacidad de recibir leyes. Aplicando la interpretación que adoptamos al referirnos a las comunidades capaces de recibir leyes en la Iglesia, serán comunidades capaces de originar costumbres normativas en la Iglesia las personas jurídicas públicas dentro del ordenamiento canónico, es decir, aquellas que son creadas como tales por la autoridad eclesiástica y asumen como fin propio un fin público de la Iglesia<sup>6</sup>. Serían, entonces, comunidades capaces de originar costumbres normativas la Iglesia universal, las Iglesias particulares, los Institutos de vida consagrada, las Parroquias, etc.<sup>7</sup>.

Las costumbres, con relación al contenido de la ley, pueden ser:

a) *Contra legem*: Es la costumbre que consiste en un modo de obrar contrario a las prescripciones de una ley.

---

<sup>6</sup> Cf. can. 116 § 1.

<sup>7</sup> Cf. V. DE PAOLIS Y A. MONTAN, *Il Libro...*, pág. 245.

b) *Praeter legem*: Es la costumbre que consiste en un modo de obrar en materias que no están reguladas por la ley.

c) *Secundum legem*: Es la costumbre que consiste en un modo de obrar conforme a las prescripciones de la ley.

Las costumbres *praeter legem* son un gran instrumento para suplir las lagunas del derecho. La vida de la comunidad complementa, y muchas veces suple, el ejercicio de la potestad legislativa por parte de la autoridad, generando costumbres *praeter legem*.

Las costumbres *contra legem*, en cambio, cumplen la importante misión de ayudar a la actualización de las leyes. Cuando éstas pierden sentido y carecen de aplicación debido al cambio de las circunstancias que motivaron su promulgación, puede suceder que la reacción de la comunidad se anticipe a la de la autoridad legislativa. La respuesta de la comunidad, adoptando un modo de obrar de manera repetida y uniforme, contrario a las prescripciones de la ley desactualizada, pero conforme a las necesidades que surgen en las nuevas circunstancias, puede convertirse en una costumbre, que llegue a obtener fuerza normativa y produzca la actualización de la ley obsoleta. Eso no podrá suceder, sin embargo, si la costumbre se ajusta a la forma legal que ha previsto la autoridad legislativa de la Iglesia.

## 2.- Necesidad de la forma externa o legal (canon 23)

Llamamos “forma legal” de las costumbres a las disposiciones del legislador que indican qué condiciones deben cumplir para convertirse en normas capaces de obligar a la comunidad. El legislador supremo expresa a través de esta forma legal su aprobación de las costumbres, dándoles la misma fuerza que una ley.

Conforme al canon 23, para que una costumbre pueda tener fuerza normativa en la Iglesia, debe contar con la aprobación de legislador. Y dicha aprobación se expresa en la forma legal que determinan los cánones 24 a 28<sup>8</sup>. Estos constituyen el modo con el que el legislador da su aprobación a las costumbres. Por lo tanto, se puede decir que están aprobadas por la autoridad suprema de la Iglesia con carácter de normas obligantes, todas las costumbres que cumplen con estos cánones que determinan su forma legal, y adquieren de esta manera la misma fuerza obligante que una ley.

Podría discutirse si esta aprobación hace que la costumbre se convierta en un acto normativo de la autoridad que la aprueba, o permanece como un acto normativo realizado por la comunidad. Para responder a esta cuestión habrá que tener cuidado de no plantearla a través de una oposición y mutua exclusión de los términos de la misma, ya que no existe comunidad eclesial sin la autoridad, ni existe una autoridad eclesial sin comunidad.

A través de la categoría teológica de la comunión, la más apta para abordar el misterio de la Iglesia, se supone una indisoluble unidad entre el Pueblo de Dios y la autoridad que lo conduce, de origen sacramental. Así como la fe que enseña la autoridad magisterial es la misma que cree infaliblemente el Pueblo de Dios y que se expresa en el *sensus fidelium*, de manera análoga la costumbre es un acto del legislador, en cuanto éste la aprueba como tal, pero también es un acto de la comunidad, que es la que introduce esa conducta uniforme repeti-

---

<sup>8</sup> “*Ea tantum consuetudo a communitate fidelium introducta vim legis habet, quae a legislatore approbata fuerit, ad normam canonum qui sequuntur*” (can. 23). Es mucho más rica la definición de la costumbre en el CCEO, acudiendo a criterios teológicos: “*Consuetudo communitatis christianae, quatenus actuositati Spiritus Sancti in corpore ecclesiali respondet, vim iuris obtinere potest*” (can. 1506 § 1).

da durante un tiempo suficiente con la intención de producir un derecho objetivo.

### 3.- Campos vedados a las costumbres (canon 24)

La primera restricción puesta por el legislador consiste en limitar los ámbitos en los que una costumbre puede adquirir valor normativo. Lo hace fijando algunos campos o terrenos normativos en los que no se admite su validez. No pueden adquirir fuerza normativa las costumbres:

a) *Contrarias al derecho divino*: No pueden adquirir fuerza de ley las costumbres que sean contrarias a las prescripciones del derecho divino<sup>9</sup>.

b) *Contrarias a la racionalidad*: No pueden adquirir fuerza de ley las costumbres que no sean razonables. Las costumbres son intrínsecamente razonables cuando son conformes a los principios morales, justas y necesarias o al menos convenientes<sup>10</sup>.

c) *Reprobadas*: No pueden adquirir fuerza de ley las costumbres que son reprobadas expresamente por el derecho. Cuando el ordenamiento canónico reprueba expresamente una costumbre, le quita “desde afuera”, extrínsecamente, la racionalidad<sup>11</sup>.

El tercer campo vedado, el de las costumbres reprobadas expresamente por el derecho, es una forma especial del segundo, ya que no puede considerarse razonable una costumbre que está expresamente reprobada por el derecho. Esa reprobación es un acto de la autoridad que priva de la racionalidad a la costumbre, aunque intrínsecamente la tenga.

### 4.- Cuerpo y alma de las costumbres canónicas (canon 25)

El Código destina un canon para describir la naturaleza canónica de la costumbre, y lo hace presentándonos algunos de los elementos que hemos identificado como constitutivos de este instituto normativo, tal como lo hemos descrito más arriba.

Nos dice que la costumbre canónica es una conducta repetida de modo uniforme, por una comunidad que es capaz de ser sujeto pasivo de una ley, con la intención de producir un derecho objetivo. Deja para el canon siguiente el elemento constitutivo faltante, el transcurso del tiempo durante el cual debe producirse la repetición de esa costumbre para que alcance su fuerza obligante<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> “*Nulla consuetudo vim legis obtinere potest, quae sit iuri divino contraria*” (can. 24 § 1). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 1506 § 2).

<sup>10</sup> “*Nec vim legis obtinere potest consuetudo contra aut praeter ius canonicum, nisi sit rationabilis...*” (can. 24 § 2). El canon correspondiente del CCEO es más completo, porque incluye una descripción de la costumbre canónica: “*Ea tantum consuetudo vim iuris habere potest, quae est rationabilis et a communitate legis saltem recipiendae capaci praxi continua et pacifica inducta necnon per tempus iure statutum praescripta*” (can. 1507 § 1).

<sup>11</sup> “*...consuetudo autem quae in iure expresse reprobatur, non est rationabilis*” (can. 24 § 2). Lo mismo prescribe el CCEO. Cf. can. 1507 § 2.

<sup>12</sup> “*Nulla consuetudo vim legis obtinet, nisi a communitate legis saltem recipiendae capaci cum animo iuris inducendi servata fuerit*” (can. 25). Como hemos dicho en una nota anterior, el CCEO describe la costumbre canónica al hablar de la racionalidad como una de sus notas características. Pero aunque allí se incluye el transcurso del tiempo como uno de sus elementos constitutivos, no se tiene en cuenta, en cambio, el *animo iuris inducendi*. Se presenta, por lo tanto, sólo el elemento material de la costumbre, dejando el elemento formal para un párrafo diverso del mismo canon. Cf. CCEO, can. 1507 §§ 1 y 3.

El canon 25 acude a la imagen hilemórfica del cuerpo y el alma para describir la costumbre, que utilizamos al describir sus elementos constitutivos. Su elemento material, corporal, es la conducta repetida en forma uniforme, por una comunidad capaz de recibir leyes (recordemos que, desde este punto de vista, le faltaría a la descripción de la costumbre un elemento constitutivo, el transcurso del tiempo). Su elemento formal, que sostiene en el ser al elemento material, es el alma, que en la costumbre está constituido por el *animo iuris inducendi*, la intención de producir un derecho objetivo a través de ese determinado modo constante, repetido, de obrar. Comúnmente se entiende que no es necesario que todos en la comunidad tengan la intención de producir un derecho objetivo, sino que basta que lo tengan la mayor parte de sus miembros.

## 5.- Tiempos legales para que nazcan las costumbres (canon 26)

El tiempo de gestación para que nazca una costumbre *praeter legem* o *contra legem* es de treinta años: durante todo ese tiempo, entendido como tiempo completo y continuo<sup>13</sup>, tiene que darse la conducta uniforme y repetida, con la intención de producir un derecho objetivo conforme a la misma, para que la costumbre adquiera fuerza normativa. La autoridad legislativa, sin embargo, tiene la posibilidad de aprobar una costumbre y dotarla de fuerza obligante, de modo que cree un derecho objetivo, antes que se complete el transcurso de este tiempo. Pero si la costumbre que intenta obtener fuerza obligante es contraria al contenido de una ley que prohíbe las costumbres, no bastan los treinta años. En ese caso sólo pueden adquirir fuerza normativa las costumbres centenarias o inmemoriales<sup>14</sup>.

Hubo discusión durante la redacción del Código en cuanto al tiempo necesario para que la costumbre *praeter legem* o *contra legem* adquiera fuerza de ley. El Código de 1917 requería cuarenta años<sup>15</sup>. En las primeras redacciones, hasta la última redacción de 1982, se proponía que el tiempo fuera de veinte años<sup>16</sup>. Después de la revisión final, que el Papa hizo con cinco Cardenales y algunos canonistas especialmente designados, el tiempo se extendió a treinta años.

Cuando la costumbre se convierte en una norma obligante por el transcurso del tiempo prescrito por la ley, se produce automáticamente una aprobación legal de la costumbre, por el simple transcurso de tiempo. Cuando el legislador aprueba la costumbre antes que transcurra el tiempo que señala la ley, estamos ante una aprobación especial realizada por el legislador. No debe confundirse, sin embargo, esta aprobación especial con la promulgación de una ley que se basa en los usos de la comunidad. En el primer caso, seguimos estando ante la aprobación de una costumbre, hecha de modo especial porque no ha transcurrido todo el tiempo prescrito por la ley, y en el segundo caso estamos ante un acto de naturaleza legislativa distin-

---

<sup>13</sup> Para el cómputo del tiempo, cf. cán. 201-202.

<sup>14</sup> “*Nisi a competendi legislatore specialiter fuerit probata, consuetudo viginti iuri canonico contraria aut quae est praeter legem canonicam, vim legis obtinet tantum, si legitime per annos triginta continuos et completos servata fuerit; contra legem vero canonicam, quae clausulam contineat futuras consuetudines prohibentem, sola praevalere potest consuetudo centenaria aut immemorabilis*” (can. 26). Lo mismo provee el CCEO, aclarando que el legislador puede aprobar en forma tácita la costumbre antes que transcurra el tiempo señalado (cf. can. 1507 §§ 3 y 4).

<sup>15</sup> Cf. cán. 27 § 1 y 28 del CIC 1917.

<sup>16</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema novissimum, E civitate vaticana, 25 martii 1982*, can. 26.

ta como es la promulgación de una ley<sup>17</sup>.

## 6.- Las costumbres como intérpretes de las leyes (canon 27)

Ya una antigua *Regula iuris* nos decía que la costumbre es una óptima intérprete de la ley<sup>18</sup>. Esto fue asumido también desde antiguo en el ordenamiento canónico, y era tomado textualmente en el Código de 1917<sup>19</sup>. De la misma manera es retomado este principio en el actual Código<sup>20</sup>. Evidentemente el canon que recoge el antiguo principio se aplica a las costumbres *secundum legem* o *praeter legem*, ya que si se tratara de costumbres *contra legem*, su efecto y utilidad no es la interpretación sino la modificación de las leyes vigentes.

La costumbre *secundum legem* o *praeter legem* consiste en una interpretación de la ley, a través de su misma práctica y aplicación. Los mismos sujetos pasivos de la ley, que deben regirse por ella en orden a la consecución del bien común al que tiende la ley, con su acción repetida y uniforme ponen en evidencia el mejor modo de aplicarla.

## 7.- Revocación de las costumbres (canon 28)

Para saber si continúan en vigencia las costumbres que tenían fuerza normativa al momento de la entrada del actual Código, es necesario recurrir al canon 5, que ya hemos visto.

Las costumbres que adquieran fuerza de ley después de la entrada en vigor del Código actual, ya sea que todo su tiempo de gestación se cumpla durante la vigencia del Código actual o transcurra en parte bajo la vigencia del Código anterior y en parte bajo la vigencia del actual<sup>21</sup>, encuentran su límite temporal en el canon 28. Hay dos modos por los que las costumbres *contra legem* o *praeter legem* pueden perder su fuerza normativa<sup>22</sup>:

a) *Por una costumbre contraria*. En primer lugar, la costumbre con carácter normativo es abrogada o derogada por otra costumbre que sea contraria a la anterior. Esta prescripción no hace distinciones, y por lo tanto debe interpretarse sin hacerlas. Se refiere tanto a costumbres universales o particulares que, siendo contrarias a costumbres anteriores, universales o particulares, las abrogan o las derogan, según sean totalmente contrarias o sólo en parte contrarias a las anteriores. La justificación de esta norma es sencilla: las mismas razones que justifican la gestación de una costumbre hacen posible que una costumbre posterior abrogue o

---

<sup>17</sup> Cf. presentación del Relator de la Comisión redactora, W. ONCLIN, en *Communicationes* 3 (1971) 86-87.

<sup>18</sup> “*Optima est legum interpres consuetudo*” (CALLISTRATUS, l. 37, D. de legg. 1, 3).

<sup>19</sup> Cf. CIC 1917, can. 29.

<sup>20</sup> “*Consuetudo est optima legum interpres*” (can. 27). Lo mismo prescribe el CCEO (cf. can. 1508).

<sup>21</sup> Esto último sucederá si el tiempo necesario para la gestación (30, 100 o más años, según se trate de costumbres ordinarias, centenarias o inmemoriales) ha comenzado antes de la entrada en vigor del Código del ‘83 y se termina en cumplir cuando éste ya está en vigencia.

<sup>22</sup> “*Firmo praescripto can. 5, consuetudo, sive contra sive praeter legem per contrariam consuetudinem aut legem revocatur; sed, nisi expressam de iis mentionem faciat, lex non revocat consuetudines centenarias aut immemorabiles, nec lex universalis consuetudines particulares*” (can. 28). Es distinta la prescripción del CCEO, que tiene en cuenta las costumbres de las Iglesias *sui iuris*: “*Consuetudo sive contra sive praeter legem per contrariam consuetudinem aut legem revocatur; sed nisi expressam de eis mentionem facit, lex non revocat consuetudines centenarias vel immemorabiles; ad ceteras consuetudines quod attinet, valet can. 1502 § 2*” (can. 1509).

derogue a una anterior.

b) *Por una ley contraria.* También una ley contraria, posterior a una costumbre, la abroga o la deroga, según sea total o parcialmente contraria a la costumbre. Pero, sin embargo, en este caso la prescripción hace algunas distinciones, a favor de la subsistencia de las costumbres particulares.

Para que una ley universal abrogue o derogue una costumbre centenaria o inmemorial, no sólo debe ser contraria a la misma, sino que debe hacer mención expresa de la intención de abrogar o derogar la costumbre particular contraria, según sea total o parcialmente contraria a la misma.

De la misma manera, para que una ley universal abrogue o derogue una costumbre particular, no sólo debe ser contraria a la misma, sino que debe hacer mención expresa de la intención de abrogar o derogar la costumbre particular contraria, según sea total o parcialmente contraria a la misma.

En cambio, una ley universal abroga o deroga, según sea total o parcialmente contraria, a una costumbre universal anterior, aunque no haga mención expresa de su intención de abrogarla o derogarla. Y una ley particular abroga o deroga, según sea total o parcialmente contraria a una costumbre universal o particular anterior, aunque no haga mención expresa de su intención de abrogarla o derogarla.

## 8.- Interpretación de las costumbres

Siendo la costumbre un modo tan vital de darse normas en la comunidad eclesial, muchas veces se hará necesario su interpretación, tanto doctrinal, como auténtica. Esta última interpretación será necesaria cuando la autoridad tenga que tener en cuenta una costumbre existente con carácter normativo, a la hora de actuar “conforme a derecho” en el campo ejecutivo o judicial. Sin embargo, en el campo de la interpretación de las costumbres nos encontramos ante una verdadera “laguna del derecho”: nada dice el Código sobre este tema.

La autoridad que se ve urgida a realizar una interpretación auténtica de una costumbre, ya sea en la esfera legislativa, ejecutiva o judicial, tiene que acudir necesariamente a los medios que le brinda el ordenamiento canónico para suplir las “lagunas del derecho”<sup>23</sup>. Aplicando, conforme a ello, el principio de la *analogia legis*, deberá acudir a las normas dadas para casos semejantes, que en este caso serán las normas sobre la interpretación de las leyes. Entonces, la autoridad que realiza una interpretación auténtica de las costumbres deberá seguir las prescripciones del canon 16.

Los fieles, en cambio, podrán realizar la interpretación doctrinal de las costumbres, conforme a su ciencia y prudencia. Para ello, siguiendo también la *analogia legis*, deberían aplicar a la interpretación de las costumbres lo que se dice en el canon 17 sobre la interpretación doctrinal de las leyes. Conforme a ello, la interpretación doctrinal de la costumbre se realizará teniendo en cuenta en primer lugar el “texto” de la costumbre, que está formado, en la analogía que hemos utilizado para describirla, por el cuerpo y el alma de la costumbre. Y en segundo lugar, requerirá prestar atención al “contexto” de la costumbre, conformado por las circunstancias históricas en las que la misma ha ido surgiendo.

---

<sup>23</sup> Cf. can. 19.